

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00182 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ANABEIBA TANGARIFE GONZÁLEZ en contra de la empresa CORSERLOG SAS.

ANTECEDENTES

La señora ANABEIBA TANGARIFE GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la empresa CORSERLOG SAS, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 18 de enero de 2024, envió derecho de petición y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido respondido.

Pretende se tutele el derecho de petición y se exhorte a la accionada para que de contestación al derecho de petición enviado el 18 de enero de 2024.

Invoca como fundamento el Art. 86 de la Constitución Política.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ERICA PATRICIA TOBIAS GALVIS, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Colombiana de Servicios Logísticos S.A.S., ejerce el derecho a la defensa y da respuesta a la acción de tutela planteada por la señora ANABEIBA TANGARIFE GONZÁLEZ.

Indica que la accionante radicó derecho de petición el que fue contestado mediante comunicación del 2 de abril de 2024 en donde la empresa resolvió de fondo la petición presentada por la accionante y la misma fue enviada a los correos electrónicos juriscontable.paez@outlook.com y aniswithlove@hotmail.com.

Reitera que la respuesta dada al derecho de petición fue una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la accionante.

Afirma que su representada cumplió con su obligación legal de responder de manera clara y precisa las solicitudes planteadas por la accionante. Refiere la sentencia T167/1996, T 988/2002.

Solicita se declare hecho superado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, la señora ANABEIBA TANGARIFE GONZÁLEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por el Representante Legal de la accionada que la misma procede a dar respuesta a la accionante al derecho de petición el 2 de abril de 2024, notificando al correo electrónico juriscontable.paez@outlook.com y aniswithlove@hotmail.com, el 2 de abril de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada empresa CORSERLOG SAS, dio contestación al derecho de petición incoado por la señora ANABEIBA TANGARIFE GONZÁLEZ 2 de abril de 2024,

notificando al correo electrónico juriscontable.paez@outlook.com y aniswithlove@hotmail.com, el 2 de abril de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

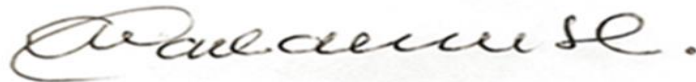
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ANABEIBA TANGARIFE GONZÁLEZ identificada con la C.C.N°52.056.850, en contra de la empresa CORSERLOG SAS, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ